



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-214/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED]¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis³.

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, mediante Acuerdo⁵, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026⁶ y la Consulta de Presupuesto

¹ [REDACTED] y [REDACTED], personas candidatas a integrar la Comisión de Participación Comunitaria, en la unidad territorial Tlaxopan, clave 13-072, demarcación Xochimilco.

² **Secretario:** Luis Olvera Cruz.

³ En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

⁴ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral o IECM, respectivamente.

⁵ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁶ En adelante COPACO.

Participativo 2026 y 2027⁷.

2. Modificación. El veinte de marzo, el Consejo General⁸ aprobó⁹ modificar los plazos establecidos para el registro, cotejo y revisión de solicitudes, así como de la difusión de folios y publicación de la dictaminación de las candidaturas para la elección de las COPACO.

3. Emisión de dictámenes. El veintisiete de marzo¹⁰, la Dirección Distrital 25, emitió los dictámenes en los que declaró procedentes las solicitudes de registro de [REDACTED]¹¹ e [REDACTED]¹², para integrar la COPACO de la unidad territorial Tlaxopan, clave 13-072, demarcación Xochimilco.

4. Publicación de dictaminaciones. En la Convocatoria¹³ se estableció que el treinta de marzo, el Instituto Electoral publicaría las dictaminaciones recaídas a cada solicitud en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales¹⁴.

5. Asignación de letra de identificación. De conformidad con la Convocatoria¹⁵, del treinta y uno de marzo al uno de abril, se realizaría en las sedes de las Direcciones Distritales, la asignación de las letras de candidatura.

⁷ En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

⁸ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-024/2026.

¹⁰ De conformidad con la Base Décima Novena, primer párrafo de la Convocatoria.

¹¹ Identificada con el folio [REDACTED].

¹² Identificada con el folio [REDACTED].

¹³ En la Base Décima Novena, tercer párrafo.

¹⁴ Precisándose que, el plazo para interponer medios de impugnación que deriven de la dictaminación de las solicitudes de registro de personas aspirantes a COPACO concluye el **cuatro de abril**.

¹⁵ En la Base Vigésima, numeral 2.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El catorce de abril, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 25, escrito de demanda, a fin de controvertir el registro y aprobación de las candidaturas de [REDACTED] [REDACTED] **Infante** [REDACTED]¹⁶ e [REDACTED]¹⁷, para integrar la COPACO de la unidad territorial Tlaxopan, clave 13-072, demarcación Xochimilco, pues en su concepto incumplen con el requisito previsto en la fracción V del artículo 85 de la Ley de Participación¹⁸.

2. Recepción y turno. El dieciocho de abril, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral¹⁹ el medio de impugnación, por lo que, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-214/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo²⁰, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Radicación. El veinte de abril, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, la magistrada instructora ordenó formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

¹⁶ Identificada con el folio [REDACTED] y letra de identificación "[REDACTED]".

¹⁷ Identificada con el folio [REDACTED] y letra de identificación "[REDACTED]".

¹⁸ Consistente en:

No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social,

¹⁹ Mediante oficio IECM-DD-25-212/2026 suscrito por la persona Titular de la Dirección Distrital 25 del IECM.

²⁰ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1151/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

Este Tribunal Electoral es competente²¹ para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que la parte actora, en su calidad de personas candidatas para integrar la COPACO en la unidad territorial Tlaxopan, clave 13-072, demarcación Xochimilco, controvierte el registro y aprobación de las candidaturas de [REDACTED]²² e [REDACTED]²³, pues afirman que se desempeñan como personas servidoras públicas en la Alcaldía Xochimilco.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que, el medio de impugnación debe desecharse en virtud de que se presentó de manera **extemporánea**²⁴. Lo anterior como se explica a continuación.

- Marco de referencia

a. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

²¹ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante Constitución Local); 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante Código Electoral); 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante Ley Procesal); así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante Ley de Participación).

²² Identificada con el folio [REDACTED] y letra de identificación "[REDACTED]".

²³ Identificada con el folio [REDACTED] y letra de identificación "[REDACTED]".

²⁴ Causal de improcedencia que también hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer *presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*²⁵.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

b. Causal de improcedencia por extemporaneidad

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De este modo, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 357 del Código Electoral en relación con el diverso 41 de la Ley Procesal, prevén que durante el desarrollo de los procesos electorales y de aquellos de participación ciudadana (como ocurre con la elección de las COPACO) todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, en el artículo 42 de la Ley Procesal se precisa que todos **los medios de impugnación** regulados en dicho

ordenamiento **se deben de interponer dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

- **Análisis del caso**

La parte actora son personas candidatas a la COPACO en la unidad territorial Tlaxopan, clave 13-072, demarcación Xochimilco, quienes controvierten el registro y aprobación de las candidaturas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²⁶ e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²⁷, pues se desempeñan como personas servidoras públicas en la Alcaldía Xochimilco, lo que, en su concepto, las hace inelegibles.

Al respecto, se debe precisar que, en la Convocatoria, se establecieron las bases, etapas y plazos que se llevarían a cabo el registro y verificación de solicitudes de candidaturas a las COPACO, así como la dictaminación (procedencia e improcedencia) de éstas por parte de las Direcciones Distritales del IECM.

En efecto, en la Base Décima Novena de la Convocatoria, se establecieron las fechas en que las Direcciones Distritales **validarían el cumplimiento de requisitos y emitirían los**

²⁶ Identificada con el folio [REDACTED] y letra de identificación "[REDACTED]".
²⁷ Identificada con el folio [REDACTED] y letra de identificación "[REDACTED]".

dictámenes con los que se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes en cada unidad territorial²⁸, así como su respectiva publicación²⁹.

Respecto a la publicación, se estableció que el Instituto Electoral publicaría un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, los estrados de las Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el IECM participa.

En ese sentido, en el último párrafo de dicha Base, se determinó que el plazo para interponer medios de impugnación que deriven de la dictaminación de las solicitudes de registro de personas aspirantes a COPACO concluiría el **cuatro de abril**.

Por tanto, si la parte actora pretendía controvertir el registro y aprobación de dos candidaturas que en su concepto son inelegibles, lo cual se materializó a través de la emisión y publicación de los dictámenes respectivos, pues fue cuando la Dirección Distrital 25, llevó a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos, debió haber presentado su demanda a más tardar en el **cuatro** de abril.

Por tanto, si la demanda que dio origen al presente asunto se presentó **hasta el catorce de abril**, esto es, **diez días después del plazo** señalado en el Convocatoria, resulta evidente que es extemporánea.

²⁸ A más tardar el **veintinueve de marzo**.

²⁹ El **treinta de marzo**.

En ese sentido, como se indicó, la Convocatoria, como instrumento normativo que rige las bases, etapas y plazos para la elección de las COPACO, fue difundido no sólo a través de internet, sino en otros medios de comunicación para que toda persona estuviera en posibilidad de conocer, de manera cierta, la forma en la que pueden participar en este ejercicio democrático.

Lo cual, en el caso de la parte actora, se evidencia que conocía, pues en su oportunidad, presentaron solicitudes para registrarse como personas candidatas a la COPACO en la unidad territorial a que se ha hecho referencia, las cuales fueron materia de dictaminación por parte de la autoridad responsable y cuyo sentido fue publicado en la misma fecha que el de aquellas personas cuya elegibilidad cuestionan.

Por ello, a juicio de este Tribunal, la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir el registro y aprobación de las candidaturas de [REDACTED] e [REDACTED], a partir de la publicación de los dictámenes respectivos y hasta la fecha señalada en la Convocatoria, máxime que, del escrito de demanda, no se advierte alguna circunstancia extraordinaria que hubiera impedido hacerlo en el plazo señalado o que justificara flexibilizar éste.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por la promoción del medio de impugnación fuera del plazo legal, prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los diversos 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es decretar el **desechamiento de la demanda.**

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-214/2026, DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.